JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2020-00592

Asunto: No repone-concede apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en contra de la providencia del pasado 31 de enero del presente año, por medio del cual se decretaron pruebas en el presente trámite verbal, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El despacho mediante providencia del pasado 31 de enero del presente año decretó pruebas dentro del presente trámite verbal, denegando entre otras la solicitud de ratificación de documentos que se formuló respecto de las cotizaciones expedidas por Servicio Automotriz Mecaires y Autokoreana Hiunday, toda vez que, por tratarse de documentos de carácter dispositivo y no declarativo, se debió haber solicitud su desconocimiento de conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. instauró recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando al Despacho que los documentos objeto de prueba no crean ni extinguen obligaciones, pues únicamente expresan una opinión sobre lo que pueden valer unos daños generados por un accidente de tránsito y, por ende, no son de orden dispositivo.

Se advierte que al presente recurso no se le dio traslado secretarial conforme al artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado recurrente acreditó que simultaneo a la interposición remitió el memorial a la parte contraria, supliéndose dicha formalidad conforme al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente denegar la solicitud de ratificación de documentos que se realizó,

por cuanto ellos son de contenido declarativo y no de orden dispositivo, como afirma el Despacho.

2. Dispone el Código General del Proceso que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya. A su vez, el inciso 2° del artículo 244 Ibídem, agrega que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

La tacha o desconocimiento, según el caso, de un documento que se presume autentico significa *"(…) cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el auto, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia (…)"*[1].

Ambos medios de prueba tienen esencialmente el mismo fin, no obstante, el Código General del Proceso efectúa una precisa distinción entre uno y otro; ella alude que el artículo 272 Ibídem, contentivo del desconocimiento del documento, prevé que se trata de una regla aplicable tanto a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros, alcance limitado para la tacha de falsedad, pues el artículo 269 del Estatuto preceptúa que únicamente procederá en favor de la parte a quien se atribuya un documento afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella.

Respecto de los documentos emanados de terceros, el Código hace, a su vez, otra distinción relevante, al advertir en su artículo 262 que los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación; obsérvese, que la ratificación se efectúa, siempre y cuando el documento declarativo y proveniente de un tercero.

Ahora bien, el Código General del Proceso no define lo que debe comprenderse por documentos de orden declarativo y/o dispositivo, no obstante, la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ahondado al respecto, indicando que son del primer tipo cuando *"contienen una declaración de hombre y en tal caso se les suele clasificar en dispositivos y testimoniales, según correspondan a una declaración constitutiva o de carácter negocial (los primeros), o a una de carácter testimonial (los segundos)"*[2].

---

[1] H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC4419-2020

[2] (CCXXII, pág. 560) (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649)

3.- Descendiendo al *sub judice,* el Despacho anticipa que no se repondrá la providencia recurrida, por las razones que pasarán a exponerse.

Si bien el apoderado de la parte actora considera que los documentos objeto de la solicitud de ratificación no se encuentran llamados a producir efectos jurídicos, por cuanto se tratan de simples opiniones acerca de los costos de reparación del vehículo identificado con placas TSK298, el Despacho considera que ellos constituyen ofertas mercantiles conforme al artículo 845 del Código de Comercio, definido como *"(…) el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario (…)".*

Lo anterior, pues los terceros que allí declaran no efectúan una simple manifestación acerca de los costos que podría representar para la demandante la reparación del referido automóvil, sino que también están manifestando que la compraventa de los repuestos necesarios para su reparación, además de la prestación de este servicio, tienen determinado valor individual y total, con una duración o vigencia para las reparaciones por el tiempo indicado.

Si bien la oferta realizada por parte de Serviautomotriz Mecaires JF S.A.S. no es igual de detallada que la elaborada por parte de Autokoreana Hyundai, el Despacho estima que también cumple con el propósito y los requisitos exigidos por el artículo 845 del Estatuto Comercial, al contener el valor de los repuestos y servicios que serían prestados y suministrados a la accionante en caso tal de solicitar la reparación de su vehículo.

Es pertinente agregar que *per se* no es necesario que las partes denominaran los documentos aportados como *"oferta"* para que el prestará los efectos jurídicos consagrados en el Código de Comercio, pues en todo caso su contenido sustancial expone que su propósito esencial era proponer la celebración de un contrato de compraventa de repuestos automotores y la consecuencial prestación de los servicios de reparación; inclusive, aun así faltaren los elementos determinantes para la celebración del negocio, ella también tendría la disposición para prestar efectos jurídicos.

Frente a esto último, debe resaltarse que la doctrina ha indicado que *"Para que la convención pueda formarse mediante la aceptación pura y simple de la oferta, es necesaria la observancia de este requisito exigido por la Ley, pues si el destinatario tiene que introducirle a su aceptación adiciones, modificaciones o condiciones, tal aceptación constituye una nueva oferta"*[3], por lo cual, aun así el apoderado considere que ella no constituye oferta alguna, sí se encontraba llamada a producir efectos jurídicos

[3] Guillermo Ospina Fernández, Eduardo Ospina Acosta, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Séptima Edición0

pues podría estar sometida a constituirse en alguna nueva oferta si esa hubiere sido la voluntad de la demandante.

Tampoco está de más agregar que el Código de Comercio no prevé formalidad alguna para la formulación de la oferta, la cual puede ser escrita o verbal conforme a los artículos 850 y 851 Ibídem. Y la cual, por cierto, es de carácter obligatorio e irrevocable, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 846 de la disposición comentada, pues una vez ella sea comunicada, no puede ser retractada por el proponente, so pena de indemnizar los perjuicios que con su revocación cause al destinatario.

Expuesto lo anterior, es palmario por qué se hacía improcedente la ratificación de documentos que solicitó en el acápite de pruebas el apoderado de la demandada recurrente, pues al tratarse de documentos provenientes de terceros que por la naturaleza y esencia de su contenido se encontraban dirigidos a la producción de los efectos jurídicos reglados en los artículos 845 y S.S. del Código de Comercio, debió haberlos desconocido de conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado, sin embargo, teniendo en cuenta que en subsidio se propone recurso de apelación, y por él ser procedente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 320 y S.S. del Código General del Proceso, se concederá bajo el efecto devolutivo para que sea resuelto por el Juez Civil del Circuito (R).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto del notificado por estados del 1° de febrero del presente año, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación que en subsidio presenta la parte actora, conforme al artículo 320 y S.S. del Código General del Proceso, para que sea resuelto por el Juez Civil del Circuito de Medellín (r), bajo el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto. De conformidad con el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso, la parte apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del término de 3 días, vencidos los cuales, sin necesidad de auto, del escrito de sustentación se da traslado por el término de 3 días (Art 326 del CGP).

TERCERO: No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad de este al superior para desatar el recurso, conforme a los artículos 114 y 125 del Código General del Proceso.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 16 feb 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff4cda58a885fcfd6fe99da0ee176a5e8a048f540d852c999a90d8454284a78**
Documento generado en 15/02/2022 01:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica